



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 186 De Jueves, 30 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320160014500	Ejecutivo	Banco Gnb Sudameris	Benjamin Arrieta M	29/11/2023	Auto Decide - Acepta Renuncia De Poder
08433408900320160014700	Ejecutivo	Caribeña Coomercaribeña	Sara Isabel Blanquicet Silva	29/11/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08433408900320160001100	Ejecutivo	Coomulfonce	Luis Alberto Robles Acosta, Fredis Jacinto Quinto Hernandez	29/11/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08433408900320190028900	Ejecutivo	Fintra S.A.	Norieydis Paola Ramirez Vergara	29/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08433408900320190028900	Ejecutivo	Fintra S.A.	Norieydis Paola Ramirez Vergara	29/11/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
08433408900320160011300	Ejecutivo	Gustavo Manuel Perea Jimenez	Liceth Meza Martinez, Abraham Marengo Caro	29/11/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08433408900320230024000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bancolombia Sa	Nohemi De Jesus Torres De Sierra	29/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Terminacion Pago De Las Cuotas En Mora

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 30 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

9bdac06a-df64-48b6-83d0-ddffdcc46f28



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 186 De Jueves, 30 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230036000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Carmen De La Hoz R	Rosa Angelica Rodriguez Blanco, Luis Rios	29/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320230036000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Carmen De La Hoz R	Rosa Angelica Rodriguez Blanco, Luis Rios	29/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320230037400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Coopangie	Carmen Sofia Miranda	29/11/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320230037600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Viva Tu Credito S.A.S.	Javier Antonio Florez Consuegra	29/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320230037600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Viva Tu Credito S.A.S.	Javier Antonio Florez Consuegra	29/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320230037500	Otros Procesos	Omar Enrique Casasbuenas Hernandez	Dunia Esther Esther Casasbuenas	29/11/2023	Auto Rechaza - No Subsano

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 30 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

9bdac06a-df64-48b6-83d0-ddffdcc46f28



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 186 De Jueves, 30 De Noviembre De 2023



Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 30 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

9bdac06a-df64-48b6-83d0-ddffdcc46f28



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 186 De Jueves, 30 De Noviembre De 2023



Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 30 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

9bdac06a-df64-48b6-83d0-ddffdcc46f28



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2023-00360-00
DEMANDANTE: CARMEN DE LA HOZ
DEMANDADO: ROSA RODRIGUEZ – LUIS RIOS
PROCESO: EJECUTIVO

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo presentado por CREDITITULOS S.A.S., a través de apoderado judicial contra LUIS SANTIAGO BARRIOS OROZCO identificado con cedula de ciudadanía 8.761.372 y HAROLD ALAIN BARRIOS BALVIN identificado con cedula de ciudadanía 1.043.605.596 la cual se encuentra debidamente radicada y pendiente de admisión.

Sírvase Proveer.

Malambo, noviembre 02 de 2023.

La secretaria
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo dos (02) de noviembre del Dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda, por reunir los requisitos y estar presentada en debida forma CARMEN DE LA HOZ identificada con cédula de ciudadanía 32.311.571 a través de apoderado judicial contra ROSA RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía 32.610.342 y LUIS RIOS identificado con cedula de ciudadanía 72.176.928, al tenor del título valor PAGARE No. 01, con lo que se demuestra que se constituyó para garantizar obligación que se persigue y se encuentra en cabeza del accionante, requisitos exigidos por el Artículo 430 del Código General del Proceso.

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 621, 671 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de contra ROSA RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía 32.610.342 y LUIS RIOS identificado con cedula de ciudadanía 72.176.928, para que en el **término de cinco (5) días**, pague a favor de forma CARMEN DE LA HOZ, identificada con cédula de ciudadanía 32.311.571, las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$5'250. 000.00)**., por concepto de capital insoluto más los intereses moratorios causados a partir del 16 de junio de 2023 liquidados al 2%.

SEGUNDO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de HAROLD ALAIN BARRIOS BALVIN identificado con cedula de ciudadanía 1.043.605.596.

NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por concepto de interés de plazo como quiera que no se menciona la fecha en que se generaron los mismos.

TERCERO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo normado en el art 8 del decreto 2213 de 2022, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 186
MALAMBO DE 30 NOVIEMBRE 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. ANDREA VANESSA GUZMAN BARRIOS identificada con cedula de ciudadanía 1.140.861.182 portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 282.974.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ
EL JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 186
MALAMBO DE 30 NOVIEMBRE 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2023-00376-00

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411

DEMANDADO: JAVIER ANTONIO FLOREZ CONSUEGRA C.C.1.002.228.394

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo presentado por VIVA TU CREDITO S.A.S., a través de apoderado judicial contra JAVIER ANTONIO FLOREZ CONSUEGRA identificado con cedula de ciudadanía 1.002.228.394 la cual se encuentra debidamente radicada y pendiente de admisión.

Sírvase Proveer.

Malambo, noviembre 28 de 2023.

La secretaria

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo veintiocho (28) de noviembre del Dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda, por reunir los requisitos y estar presentada en debida forma VIVA TU CREDITO S.A.S identificada con NIT 901.239.411 a través de apoderado judicial contra JAVIER ANTONIO FLOREZ CONSUEGRA identificado con cedula de ciudadanía 1.002.229.394, al tenor del título valor PAGARE No. 12337-20, con lo que se demuestra que se constituyó para garantizar obligación que se persigue y se encuentra en cabeza del accionante, requisitos exigidos por el Artículo 430 del Código General del Proceso.

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 621, 671 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de contra **JAVIER ANTONIO FLORES CONSUEGRA** identificada con cedula de ciudadanía 1.002.228.394, para que en el **término de cinco (5) días**, pague a favor de forma **VIVA TU CREDITO S.A.S.**, identificada con Nit. 901.239.411, las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$2.366.600)**., por concepto de capital insoluto más los intereses moratorios causados a partir del 17 de marzo de 2023 liquidados a la tasa máxima permitida.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo normado en el art 8 del decreto 2213 de 2022, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértase al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO identificado con cedula de ciudadanía 12.628.818 portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 355.517, en los términos conferidos a este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ

EL JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

03



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD: 08433-4089-003-2023-00374-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPANGIE NIT 900.175.535

DEMANDADO: CARMEN SOFIA MIRANDA DE LAURENS C.C. 22.399.947

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo presentado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPANGIE, a través de apoderado judicial contra CARMEN SOFIA MIRANDA DE LAURENS identificada con cedula de ciudadanía 22.399.947 la cual se encuentra debidamente radicada y pendiente de admisión.

Sírvase Proveer.

Malambo, noviembre 28 de 2023.

La secretaria
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo veintiocho (28) de noviembre del Dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda, observa el despacho qué, resulta inviable toda vez que la exigibilidad de la obligación es un mes antes de la suscripción del título, pues se desprende del hecho primero que la demandada suscribió el título el día 31 de junio y que a su vez la obligación era exigible el día 01 de junio, lo que de por sí desnaturaliza la razón de ser de la única forma de vencimiento legalmente viable del pagaré que pretendió ser, porque el pagaré, como otros títulos valores, es de contenido crediticio, lo que significa que mediante su creación el otorgante difiere el pago de la obligación que el documento incorpora, es decir, lo pospone para el futuro, determinando así un tiempo, aún breve en extremo, faltante al momento de la creación del título valor para arribar al de su vencimiento, situación que se compadece plenamente con la naturaleza de los títulos valores de ese linaje que los destina a la circulación como instrumentos de crédito.

Por tanto, si el vencimiento del sedicente título valor es anterior al momento de su creación, abortada desde el inicio aparece la posibilidad de tal circulación, razón por la cual esa pretendida forma de vencimiento aparece del todo inadmisibles como tal, y más cuando la data de la creación, es posterior a la del vencimiento.

Al respecto son expresos los distintos tratadistas del derecho cambiario nacionales y extranjeros, como lo es el Profesor Gilberto Peña Castrillón en su obra DE LOS TÍTULOS VALORES EN GENERAL Y DE LA LETRA DE CAMBIO EN PARTICULAR, DE. Temis, 1981, pp. 156 y 157, donde expresa lo siguiente:

“b) La posibilidad del vencimiento. - La forma de vencimiento que se utilice debe referirse a un momento que pueda llegar a existir y, además, a existir para poder cobrar la letra de cambio o los títulos valores en general. Por no cumplir este requisito no tendría forma de vencimiento una letra que sea exigible antes de su fecha de creación o en un día inexistente...” (la subraya no es del texto).

Y el Profesor Ramiro Rengifo anota sobre el mismo tema en su obra LA LETRA DE CAMBIO, EL CHEQUE, EL PAGARÉ, LOS BONO SU OBLIGACIONES, LAS ACCIONES, p. 33:

“El vencimiento debe ser posible. De allí que sea inexistente como tal una letra con fecha de vencimiento anterior al de su creación...” (subraya intencional).

En efecto, una supuesta letra de cambio o un supuesto pagaré que consigna como forma de vencimiento, como ocurre en el documento traído como título ejecutivo con la demanda que se examina, que consigna como forma de vencimiento una fecha anterior a la de su creación, se aleja totalmente de la naturaleza del derecho cambiario y por eso no es tal.

RESUELVE

1º.- NO Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS “COOPANGIE”** Contra **CARMEN SOGFA MIRANDA DE LAURENS**

2º.- Desanotese y archívese lo actuado

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 186
MALAMBO DE 30 NOVIEMBRE 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TOMAS RAFAEL PABILLA PÉREZ
EL JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 186
MALAMBO DE 30 NOVIEMBRE 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2023-00375-00

DEMANDANTE: OMAR ENRIQUE CASASBUENAS HERNANDEZ

DEMANDADO: DUNIA ESTHER PALMA CASASBUENAS

PROCESO: RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho la presente demanda verbal de RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA SOBRE BIEN INMUEBLE, informándole que la parte demandante no subsanó, encontrándose pendiente decidir sobre el curso del proceso.

Malambo, noviembre 29 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

I. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA:

Vencido el término para subsanar, entra al Despacho a pronunciarse una vez fenecido el término otorgado para que la parte demandante subsanara los yerros advertidos en auto de fecha octubre 17 de noviembre de 2023 y notificado por estado de fecha 20 de noviembre de 2023. Previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada cuidadosamente la presente demanda, observa el despacho que a través de auto de fecha 17 de noviembre de 2023, se le otorgó a la parte demandante un término de cinco (5) días para que supliera los yerros avizorados, sin que a la fecha cumpliera lo ordenado. En consecuencia, es procedente su rechazo sin necesidad de desglose, como quiera que fue presentada de manera virtual sin allegar los documentos originales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda verbal de RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA SOBRE BIEN INMUEBLE interpuesta por OMAR ENRIQUE CASASBUENAS HERNANDEZ contra DUNIA ESTHER PALMA CASASBUENAS, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

2.- Ordénese el archivo de la demanda sin necesidad de desglose, como quiera que la misma fue presentada de manera virtual sin allegar documentos originales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2016-00145-00

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADO(S): BENJAMIN ALBERTO ARRIETA MENDEZ

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho renuncia poder presentado por la doctora Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA identificada con la C.C37.753.586 y T.P. No. 139.702 del C.S.J. Malambo, noviembre 29 de 2023.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta agencia judicial que la Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, radicó mediante correo electrónico renuncia al poder inicialmente a ella otorgado, así mismo, reenvio la comunicación dirigida a su poderdante referente a su renuncia, por lo tanto, y comoquiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 76 Inciso 4 del CGP, se procederá con la aceptación de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder otorgado, presentada por la Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA identificada con la C.C37.753.586 y T.P. No. 139.702 del C.S.J, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

02



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD: 08433-4089-003-2016-00147-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE MERCADEO NACIONAL "COOMERCARIBEÑA"

DEMANDADO: SARA ISABEL BLANQUICET SILVA

REF: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole el proceso se encuentra inactivo. Sírvase proveer. -
Malambo, noviembre 29 de 2023.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se evidencia que la presente demanda Ejecutiva, ha permanecido inactiva en los anaqueles virtuales.

En virtud de lo anterior, el artículo 317-2 del C. G. del P. establece unas reglas para decretar la terminación de un proceso, siempre que permanezca inactivo durante el plazo de un (1) año, contados a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, las cuales se hallan descritas así:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Así las cosas, se tiene que el proceso tiene auto de seguir adelante la ejecución y esta hace más de dos años inactivo sin carga procesal alguna, por lo que se concluye que no existe trámite pendiente, siendo procedente dar aplicación a la norma estudiada, es decir, decretar la terminación por Desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, consagrada en el artículo 317- 2 b) del C. G. del P., de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

- 3.- Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.
- 4.- Ordenase la devolución de los títulos judiciales en caso de encontrarse consignados en la cuenta Judicial del Banco Agrario en virtud del presente proceso.
- 5.- No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.
- 6.- Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

02



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-40-89-003-2016-00011-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE

DEMANDADO: LUIS ALBERTO ROBLES ACOSTA Y FREDIS JACINTO QUINTO HERNÁNDEZ

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole el proceso se encuentra inactivo. Sírvase proveer. -
Malambo, noviembre 29 de 2023.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se evidencia que la presente demanda Ejecutiva, ha permanecido inactiva en los anaqueles virtuales.

En virtud de lo anterior, el artículo 317-2 del C. G. del P. establece unas reglas para decretar la terminación de un proceso, siempre que permanezca inactivo durante el plazo de un (1) año, contados a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, las cuales se hallan descritas así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

Así las cosas, se tiene que el proceso tiene auto de seguir adelante la ejecución y esta hace más de dos años inactivo sin carga procesal alguna, por lo que se concluye que no existe trámite pendiente, siendo procedente dar aplicación a la norma estudiada, es decir, decretar la terminación por Desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, consagrada en el artículo 317- 2 b) del C. G. del P., de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

- 3.- Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.
- 4.- Ordenase la devolución de los títulos judiciales en caso de encontrarse consignados en la cuenta Judicial del Banco Agrario en virtud del presente proceso.
- 5.- No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.
- 6.- Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TOMAS RAFAEL PAILLA PÉREZ
JUEZ

02



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Notificado Mediante Estado No. 186
Malambo, noviembre 30 De 2023.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel:[3885005](tel:3885005) Ext 6037,
J03prmpalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Correo:



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2016-00113-00

DEMANDANTE: GUSTAVO MANUEL PEREA JIMENEZ

DEMANDADO: LICETH MEZA Y ABRAHAM MARENCO CARO

REF: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole el proceso se encuentra inactivo. Sírvase proveer. -
Malambo, noviembre 29 de 2023.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se evidencia que la presente demanda Ejecutiva, ha permanecido inactiva en los anaqueles virtuales.

En virtud de lo anterior, el artículo 317-2 del C. G. del P. establece unas reglas para decretar la terminación de un proceso, siempre que permanezca inactivo durante el plazo de un (1) año, contados a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, las cuales se hallan descritas así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

Así las cosas, se tiene que el proceso tiene auto de seguir adelante la ejecución y esta hace más de dos años inactivo sin carga procesal alguna, por lo que se concluye que no existe trámite pendiente, siendo procedente dar aplicación a la norma estudiada, es decir, decretar la terminación por Desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, consagrada en el artículo 317- 2 b) del C. G. del P., de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

- 3.- Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.
- 4.- Ordenase la devolución de los títulos judiciales en caso de encontrarse consignados en la cuenta Judicial del Banco Agrario en virtud del presente proceso.
- 5.- No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.
- 6.- Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

02



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2023-00240-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA Nit 800.903.938-8

DEMANDADO: NOHEMI DE JESUS TORRES DE SIERRA C.C 22672809

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ: Doy cuenta a usted de la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora elevada por la parte demandante, no se observa que se haya acogido embargo de remanente. Sírvase proveer.

Malambo, noviembre 29 de 2023.

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Del informe secretarial que antecede y de la solicitud elevada por parte de la apoderado judicial de la parte ejecutante, observa el despacho que el CGP en su Artículo 461 establece lo siguiente: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente.*"

Con base al citado artículo y a los documentos que obran dentro del expediente, constata el despacho que efectivamente se presentó escrito de terminación por pago de las cuotas en mora de la obligación demandada No 3300081619, manifestando el apoderado de la parte demandante que el ejecutado quedo al día en las obligaciones hasta el mes de octubre de 2023 con la expresa constancia de que la obligación continua vigente a favor de Bancolombia S.A., considera esta agencia judicial que la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora planteada cumple con las formalidades del Artículo 461 del CGP, por lo cual se dará por terminado el proceso de la referencia y se ordenara el desembargo y levantamiento de medidas cautelares ordenadas mediante auto de fecha agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por BANCOLOMBIA y en contra de la señora NOHEMI DE JESUS TORRES DE SIERRA identificada con la C.C No. 22672809, **por pago de las cuotas en mora**, hasta la cuota de OCTUBRE de 2023, de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del CGP. Se deja constancia de no haber sido cancelado el crédito, el plazo ni las garantías que lo amparan, las cuales continua vigente a favor de Bancolombia S.A.

SEGUNDO: Ordenar el desembargo de los bienes embargados de propiedad de la señora NOHEMI DE JESUS TORRES DE SIERRA identificada con la C.C No. 22672809. Por lo tanto, levántense las medidas cautelares ordenadas mediante auto de fecha agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023) y comunicadas mediante oficios No. **589, 590 y 591** de fechas 23 de agosto de 2023. Por tanto, Ordenase el desembargo del bien inmueble de matrícula **No. 041-15539**, inscrito en la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD, de propiedad de la señora NOHEMI DE JESUS TORRES DE SIERRA C.C identificada con C.C. No. 22672809; así mismo el desembargo del bien inmueble de matrícula **No. 041-50498**, inscrito en la OFICINA DE REGISTROS



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD, de propiedad de la señora NOHEMI DE JESUS TORRES DE SIERRA C.C identificada con C.C. No. 22672809, infórmese el desembargo a las entidades bancarias.

TERCERO: Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archivar el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído.

SEXTO: Notificar el presente proveído al correo electrónico ofiregissoledad@supernotariado.gov.co y/o documentosregistrosoledad@supernotariado.gov.co con el fin de levantar la medida decretada mediante auto de fecha agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023) y comunicado con oficios No. 590 y 591 de fecha 23 de agosto de 2023. Y comunicar a las entidades bancarias con el fin de levantar la medida comunicada con oficio No. 589 de fecha 23 de agosto de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ
JUEZ



RAD. 08433-4089-003-2019-00289-00

DEMANDANTE: FINTRA S.A.S

DEMANDADO: NORLEYDIS RAMÍREZ VERGARA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia en el cual se ha surtido el término de traslado señalado en el Artículo 110 del CGP, sin que se hubiere presentado objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase usted proveer

Malambo, Noviembre 29 de 2023.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre Veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

1.FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Decidir si después de vencido el término del traslado para la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a fin de ser aprobada o modificada.

2.CONSIDERACIONES

Procedió el despacho a la revisión de la liquidación presentada a fin de resolver sobre su aprobación o modificación, constatando que efectivamente se ajusta a los parámetros legales, por tanto y conforme a lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3 del C.G.P, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante **FINTRA S.A.S**, quedando por valor **total** de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/L (**\$9.655.279,93**) hasta el día 07 de Julio del 2023, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria practíquese la liquidación de costas de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P.

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ

JUEZ



RAD. 08433-4089-003-2019-00289-00

DEMANDANTE: FINTRA S.A.S

DEMANDADO: NORLEYDIS RAMÍREZ VERGARA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que por secretaría se practica la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra del demandado, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 187.324,00
PÓLIZA	\$ -
NOTIFICACIÓN	\$ 14.000,00
PUBLICACIÓN	\$ -
CURADOR	\$ -
TOTAL	\$ 201.324,00

TOTAL, COSTAS: DOSCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (**\$201.324**).

Malambo, Noviembre 29 de 2023.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre Veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 de C.G.P, el Juez Tercero Promiscuo municipal de Malambo:

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar liquidación de costas practicada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P. Por valor de: DOSCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (**\$201.324**).

SEGUNDO: Una vez Ejecutoriada la providencia de liquidación de costas; Entréguese a la parte demandante **FINTRA S.A.S**, la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TRES CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/L (**\$9.856.603,93**) equivalentes a la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas por este despacho.

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ
JUEZ